



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

VISTO:

El Expediente N°1526-2019-SG que contiene el Oficio N°403-2019-OGAJ-UNPRG de fecha 15 de marzo de 2019, en que la Oficina General de Asesoría Jurídica hace conocer la situación jurídica del docente Jorge Luis Nombera Temoche, al rector de la UNPRG; y que, asimismo contiene, 172 folios de copias certificadas de las principales piezas procesales de la carpeta fiscal que contiene la investigación, operativo y detención que fue sustento para la emisión de sentencia condenatoria del docente. Así también, el Expediente N°443-2019-SG que contiene la solicitud de cese del servidor junto al Informe N°298-2019-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°403-2019-OGAJ-UNPRG, la secretaria de rectorado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, recepcionó en fecha 18 de marzo de 2019 la "Situación Jurídica del docente Jorge Luis Nombera Temoche y estudiante Franklin Colunche Mejía", emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual se precisó:

Que en el Expediente Judicial N°14633-2018-25 seguido ante del Décimo Juzgado Penal Unipersonal especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo, se emitió sentencia condenatoria contra el docente y el alumno antes mencionados, como autor y cómplice respectivamente del delito de Cohecho Pasivo Impropio, habiéndose impuesto al primero de los nombrados 04 años, 03 meses y 12 días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al segundo de los nombrados 04 años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida.

Que, obra en dicho documento 165 folios con copias procesales de las principales piezas procesales de la Carpeta Fiscal, resultado de la investigación y que fue sustento de la emisión de sentencias condenatorias, las mismas que fueran entregadas por la Fiscalía correspondiente, a solicitud de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien generó el Expediente N°1526-2019.

Que, posteriormente, con hoja de trámite el documento fue derivado al Asesor Legal de la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, con documento de fecha 03 de abril de 2019, el Mg. Norman Osvaldo Aguirre Zaquinaula, Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, remite los expedientes N°1526-2019-SG y N°443-219-SG al Presidente del Tribunal de Honor, para ser adjuntados al Expediente N°1526-2019-SG y N°2183-2019-OGRRHH remitidos anteriormente con Oficio N°611-2019-OGRRHH, conteniendo los siguientes anexos:

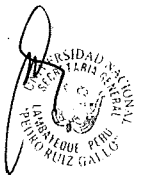
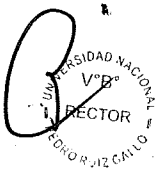
- Copia del Oficio N°611-2019-OGRRHH remitido al Tribunal de Honor de la universidad en fecha 22 de marzo, a fin de que asuma competencia y emita el pronunciamiento que compete al caso.

- La hoja de trámite del Expediente N°443-2019-SG de fecha 21 de enero de 2019 que contiene la "solicitud de cese en el servicio y dar por terminada su carrera docente en la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la UNPRG" del docente Jorge Luis Nombera Temoche.

- La hoja de trámite del Expediente N°665-2019 de la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria, con el Informe N°0142-2019-OEDD-OGRRHH en el que se señalan los datos escalafonarios del docente de la UNPRG Jorge Luis Nombera Temoche.

- El Informe N°052-2019-OGRRHH-AL de la Asesoría Legal de la Oficina General de Recursos Humanos, presentado en fecha 25 de febrero de 2019, en el que se emite opinión respecto al caso, indicando que "luego de obtenida la sentencia condenatoria se proceda a la destitución del docente (...) dejando constancia que el cobro de la reparación civil que está obligado a pagar se realizará conforme a los procedimientos legales; y que en cuanto a sus derechos pensionarios no se pierden por tratarse de un derecho expectatio que da lugar a una pensión y que tiene carácter alimentaria."

- El Oficio N°437-2019-OGRRHH remitido en fecha 07 de marzo de 2019 al Rector de la Universidad y firmado por el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, que tiene por asunto el "Cese en el servicio y dar por culminada la carrera docente del Ingeniero Jorge Luis





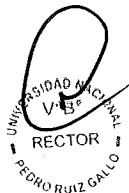
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

Pág. 02

- Nombera Temoche"; documento en el que señala en una de sus conclusiones "que opina que luego de obtenida la sentencia condenatoria se proceda a su destitución de conformidad al Artículo N°95 literal 95.4 de la Ley Universitaria."
- El Informe N°298-2019-OGAJ de fecha 15 de marzo de 2019, que indica como antecedente que el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, mediante Oficio N°437-2019-OGRRHH del 01 de marzo de 2019, puso en conocimiento sobre el Cese en el servicio del Ingeniero Jorge Luis Nombera Temoche y asimismo, que el docente se encontraba detenido e internado en el penal de Chiclayo. Cabe precisar que, este Informe fue redactado en días anteriores a la sentencia condenatoria que se impusiera al docente y estudiante de la UNPRG.
- El Oficio N°403-2019-OGAJ-UNPRG remitido al Rector de la UNPRG en fecha 15 de marzo de 2019 y firmado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en la que hace conocer la situación jurídica del docente y estudiante.
- Obra en el expediente en fecha 22 de marzo de 2019 el Oficio N°454-2019-OGAJ dirigido al rector de la UNPRG, en el que el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite el Informe Legal N°298-2019-OGAJ relacionado con la solicitud de don Jorge Luis Nombera Temoche, pidiendo cese en el servicio como docente de la Universidad en la Facultad de la Ingeniería Mecánica y Eléctrica; con la finalidad que se acumule al Expediente N°1526-2019-SG.



Que, obra en el expediente N°09-TH-19 generado en el Tribunal de Honor, el Oficio N°196-TH-2019-UNPRG cursado al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica, M. Sc. Juan A. Tumilalán Hinostriza, solicitando información respecto al Historial académico y a la Condición académica actual del estudiante Franklin Colunche Mejía.

Que asimismo, figura en la documentación generada por el Tribunal de Honor, el Oficio N°195-TH-2019-UNPRG dirigido a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Dra. Carmen Paz Santa María, en la que se solicita datos escalafonarios, precisando si registra antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, del docente Jorge Luis Nombera Temoche.

Que, el Jefe de Procesos Académicos de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica, M. Sc. Segundo Abelardo Horna Torres, cursó el Oficio N°050-2019-D-FIME remitiendo la información solicitada por el Tribunal de Honor, sobre el estudiante Franklin Colunche Mejía.

Que, en fecha 02 de agosto de 2019, el presidente del Tribunal de Honor Ingeniero Wilson Valencia Centeno emite el Oficio N°215-2019-TH-UNPRG, informando su inhibición en el proceso del docente Jorge Luis Nombera Temoche; con la finalidad de que no hayan vicios en el proceso seguido en contra del mencionado docente, ya que ambos pertenecen a la misma facultad; documento que remite al Rector de la UNPRG en fecha 05 de agosto de 2019.

Que, mediante Oficio N°1819-2019-OGRRHH, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María, remite al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario actualizado del docente Jorge Luis Nombera Temoche.

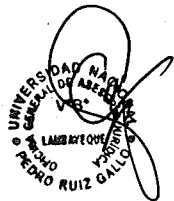
I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO.

JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE, con D.N.I. N°16475727, docente adscrito de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con régimen a tiempo completo y con fecha de nombramiento 31 de diciembre de 1984 la cual se realizara mediante Resolución N°1174-84-R con la categoría de profesor auxiliar; quien hiciera solicitud de cese en fecha 21 de enero de 2019.

II. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

La Resolución número siete respecto a la sentencia judicial del Expediente N°14633-2018-25-1706-JR-PE-10, de fecha 31 de enero de 2019, por el delito de Cohecho Pasivo Propio; que señala en la parte resolutive, entre otros puntos:

- CONDENAR al acusado JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE como autor del delito de cohecho pasivo propio previsto en el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal en





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

Pág. 03

agravio del Estado – Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; imponiéndole como tal CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, computada desde el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés.

- INHABILITAR por el plazo de TRES AÑOS Y SEIS MESES, esto es privación de la función que ejercía el condenado, y en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Resultado del proceso que se iniciara con la denuncia verbal que interpusiera el alumno Luis Gustavo Finquín Vilchez, su declaración desarrollada en Ministerio Público que obra en carpeta fiscal N°395-2018, el requerimiento de incoación de proceso inmediato; el acta de acuerdo provisional entre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada; el requerimiento fiscal de prisión preventiva, la disposición de integración de requerimiento acusatorio y otros documentos facilitados por el Ministerio Público que obran en 172 folios del expediente N°443-2019-SG recepcionado en el Tribunal de Honor de la UNPRG; en donde se narran los hechos y se señalan los elementos de convicción que dieron como resultado la pena interpuesta por el Décimo Juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

Se precisa que obra en dicha documentación la imputación interpuesta al docente JORGE LUIS NOMBERA TEMOCHE quien cuando se desempeñaba como docente de la UNPRG del curso de "esfuerzos de elementos de máquina" que dictaba al quinto ciclo de estudios de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, solicitó (indirectamente) por intermedio de Franklin Colunche Mejía delegado de dicho curso, el monto de ciento veinte (120) soles, a cada uno de los 65 alumnos inscritos en dicho curso, para que en violación de sus funciones de imparcialidad en las evaluaciones, los favorezca, calificándolos con notas aprobatorias; de esta manera el intermediario (Franklin Colunche Mejía) habría recibido el monto de S/5,500 (cinco mil quinientos y 00/100 soles), dinero que entregaría el 18 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al imputado Jorge Luis Nombera Temoche, tal como habían acordado. Siendo que, mediante un operativo se corroboró que se entregaría el dinero al docente, momento en que el efectivo policial vestido de civil escucha que Nombera Temoche le dice al estudiante Colunche Mejía "HIJO, ¿CUATO HAY?", y al notar su presencia, ambos se dirigen a un aula a la que no pudieron ingresar por estar cerrada y luego al primer piso de la escuela de post grado para no levantar sospechas, momento en que fueron intervenidos ambos. En la intervención personal se le incautó al estudiante Franklin Colunche: teléfono celular en donde figura las conversaciones con sus compañeros y con el docente, mochila conteniendo una bolsa plástica con la suma de S/5500 en diferentes denominaciones de billetes, billetera color marrón con la suma de S/165 nuevos soles, S/249.70 en el pantalón, tres hojas boom con el título de "ESFUERZO DE ELEMENTOS DE MÁQUINA 5TO CICLO" en el que figuraban tres listas con nombres y códigos de estudiantes que habrían entregado la cuota de S/120 nuevos soles cada uno, para ser entregados al docente; y en la intervención personal al docente Jorge Nombera se le incautó entre otros bienes su celular, el mismo que contenía las conversaciones con el estudiante Colunche; los cuales fueron, entre otros, los elementos de convicción para la subsunción del hecho en el tipo penal, atribuida al imputado Jorge Luis Nombera Temoche como autor del delito contra la administración pública tipificado en el artículo 393° del Código Penal sobre "Delito de Cohecho Pasivo Propio"¹; materia del proceso penal y consecuente sanción.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

¹ Artículo N°393.- Cohecho Pasivo Propio: El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (...)



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

Pág. 04

La falta disciplinaria ética identificada en el presente caso ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

- El Artículo N°87 de la Ley Universitaria - Ley N°30220 - sobre Deberes del Docente; específicamente en los incisos:

87.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.

87.9. Observar conducta digna.

87.10. Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

- El mismo que concuerda con el Artículo N°190 del Estatuto de la UNPRG:

190.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.

190.10. Observar conducta digna.

190.11. Todos los demás que dispongan el presente Estatuto, los Reglamentos, Normas, y acuerdos que dispongan los órganos competentes.

- Y con el Reglamento del Tribunal de Honor Artículo N°18, incisos g) h) e i) en el que se describe el mismo texto.

Asimismo, el Artículo N°89 de la Ley Universitaria – Ley N°30220 – respecto a Sanciones indica: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (...)” y el Artículo N°95 del mismo cuerpo legal, sobre la sanción de Destitución que refiere: “Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.4. Haber sido condenado por delito doloso.”

El mismo que se encuentra señalado en el artículo N°309 inciso 309.4. del Estatuto de la UNPRG, en concordancia con la ley.

Cabe resaltar, que en el análisis del caso se concluyó también que hubo afectación a los principios, fines y valores que tiene la universidad para el cumplimiento de sus fines y funciones:

Artículo N°7 del Estatuto.- La UNPRG se rige por los siguientes principios:

7.15. El interés superior de los estudiantes: como el trato prioritario que deben recibir los estudiantes en todos los aspectos relacionados con una formación profesional de calidad, al servicio y desarrollo de la sociedad.

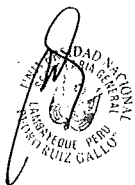
7.18. La ética pública y profesional: como la disciplina para discernir entre lo que es bueno y lo que es malo, lo que es correcto y lo que es incorrecto, lo que es democrático y lo antidemocrático, encausando hacia conductas distintas para vivir y convivir en armonía, cultivando los valores que enaltecen y dignifican al ser humano.

Artículo N°8 del Estatuto de la UNPRG.- Son fines de la universidad:

8.6. Orientar al estudiante en la construcción de sus competencias, en función del desarrollo de sus conocimientos, habilidades, destrezas y comportamientos adecuados.

Artículo N°10 del Estatuto de la UNPRG.- La UNPRG para el comportamiento de sus fines y funciones se sustenta en los siguientes valores:

10.11. La ética: como el conjunto de costumbres y normas que dirigen o valoran el comportamiento humano en la comunidad universitaria.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

Pág. 05

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA²

Una vez analizados los aspectos antes señalados, el Tribunal de Honor en su función de emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, propone que la sanción correspondiente al docente Jorge Luis Nombera Temoche en este caso sería la **DESTITUCIÓN³ DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE** al haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y consecuentemente haber sido condenado por delito doloso.

V. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO⁴

Tomando en consideración que, con Resolución N° 184-2016-CU se aprobara el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; indicándose en ese cuerpo normativo que:

- "El Tribunal de Honor tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y **propone según el caso, las sanciones correspondientes ante el Consejo Universitario**".

- "El Tribunal de Honor es el encargado de la Instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves."⁵

Por consiguiente, el Tribunal de Honor es el Órgano Instructor en el presente procedimiento, previa disposición formal de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se emitiera en la oficina de rectorado. Asimismo, el Consejo Universitario es el Órgano Sancionador.

En atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, el servidor notificado con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor. El Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su

² Artículo N° 89 de la Ley Universitaria.- Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1. Amonestación escrita.

89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

³ Artículo 95° de la Ley Universitaria.- Destitución: Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

⁴ La duración del proceso administrativo disciplinario (en adelante PAD) en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente. Informe técnico N° 424-2019- SERVIR/GPGSC.

⁵ Artículos N° 6 y 7 del Reglamento del Tribunal de Honor.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

Pág. 06

descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

VI. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Los derechos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran en el artículo N° 96 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 40-2014-PCM, que indica:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO contra el docente **JORGE LUIS NOMBERRA TEMOCHE** de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica, en calidad de administrado del presente procedimiento, por motivo de haber sido condenado por delito doloso; por lo que en base a la Ley Universitaria y encontrándose el caso vigente, corresponde el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario Ético⁶.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que el **ORGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones; será el **TRIBUNAL DE HONOR**; para que asuma dentro de los plazos procesales, la Fase Instructora del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ENFATIZAR que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO, quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAD, desde la notificación con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

⁶ Artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N°30057.- 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante este periodo la oficina de Recurso Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiese tomado conocimiento de la misma.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1456-2019-R

Lambayeque, 07 de octubre del 2019

Pág. 07



ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR el carácter inimpugnable de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica, a la Oficina General de Asesoría Jurídica y al Tribunal de Honor para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO

DR. WILMIER CABAJAL VILLALTA
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTOR
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO

DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/nea